REPÚBLICA DE COLOMBIA

****

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

# Sala de Decisión No. 2

 Auto de Interlocutorio No. 0085

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ FLÓREZ

DEMANDADO: SALUD TOTAL - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2012-00117-01

TEMA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 11 de julio del 2013 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, por ser esa entidad, demandada dentro del proceso, decisión que si bien por su naturaleza correspondería al Ponente, por su importancia jurídica, se adoptará en Sala.

1. ANTECEDENTES

Salud Total E.P.S., obrando a través de apoderada judicial, oportunamente contestó la demanda y solicitó se llame en Garantía al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVIENCIO, porque SALUD TOTAL E.P.S. suscribió con esa entidad un contrato para la prestación de servicios de Salud de la modalidad de pago por evento, en el que se contempla como cláusula, la garantía de calidad del servicio, al igual que la idoneidad y profesionalismo del personal que lo preste, en la que se estipula que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVIENCIO asumirá la responsabilidad que se derive de ello, así como aquella que legalmente le corresponda por los perjuicios patrimoniales, morales y fisiológicos que pudieran derivarse de sus actos u omisiones, incluidas las complicaciones que le sean imputables por acción u omisión, tanto del personal médico y paramédico a los cuales se les encomiende la prestación de los servicios de salud, como de su personal administrativo.

LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ FLÓREZ fue atendida desde junio de 2009 en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVIENCIO y los demandantes cuestionan el actuar de los profesionales de la salud que allí conocieron su caso y afirman que hubo error médico por lo que no encontrándose prohibido en ninguna norma el llamamiento en garantía de quien es parte, es viable legalmente que por razones de economía procesal, se dé curso al llamamiento en garantía propuesto por SALUD TOTAL al contratista dentro del presente proceso judicial, sin que obste el hecho que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, haya sido directamente demandado porque ello permitiría que en un solo proceso se decida no solo la relación jurídico sustancial entre demandantes y demandados planteada en el líbelo, sino también sobre la relación entre demandados, haciendo en el mismo proceso, uso del derecho de reversión que poseen los llamantes.

1. EL AUTO APELADO

El Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 11 de julio de 2013, tuvo por contestada la demanda y negó el llamado en garantía, argumentando que el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. ya es demandado dentro de las diligencias y que ello impide su llamado en los términos especiales del artículo 225 del CPACA, que prevé esa figura respecto de terceros.

1. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, anexando pronunciamientos de Tribunales homólogos a su escrito, fundamentó el recurso interpuesto diciendo que es procedente llamar en garantía al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO aunque es parte en el proceso porque en la situación media la existencia de un litisconsorcio y ante el evento de una condena, SALUD TOTAL tiene derecho a trasladarle las consecuencias adversas de la sentencia a esa entidad, en virtud del contrato suscrito, para obtener el reembolso de las sumas que deba cancelar por ese concepto.

1. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que negó el llamamiento en garantía del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., proferido en primera instancia, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

El llamamiento en garantía es una figura procesal a través de la cual puede exigirse a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que efectuar como resultado de la sentencia[[1]](#footnote-1).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la figura del llamamiento en garantía y los requisitos del escrito en el que se solicite, indica:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.****Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub sección C, en relación a esta figura procesal, señaló:[[2]](#footnote-2)

*“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.*

Ahora, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA[[3]](#footnote-3), la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

A falta de reglamentación en el procedimiento administrativo acerca de la intervención de terceros, ésta se regirá, en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA[[4]](#footnote-4), por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

De la lectura del parágrafo del artículo 66 de ese ordenamiento, se infiere que es viable que el llamado en garantía actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes, porque la citada norma prevé que cuando alguna de estas situaciones se presente, no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento.

En el caso que se examina, fue allegado junto con la formulación del Llamamiento en Garantía el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO, SUSCRITO ENTRE SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO Y EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.”[[5]](#footnote-5); que evidencia la existencia de un vínculo sustancial que, a juicio de la Sala, hace admisible el llamado en garantía al que se refiere la norma en cita, porque en él se pactó que el Contratista, Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, sería responsable frente a Salud Total y a cualquier tercero por la CALIDAD DEL SERVICIO, tema objeto de debate en el subjudice, que podría traer consecuencias adversas para la demandada, en el evento que se demuestren falencias en ese aspecto, ante lo cual el llamado, estaría obligado a responder.

Así las cosas, se encuentra infundado el reparo aducido por el Juez de Primera Instancia para la admisibilidad del llamamiento en garantía, relacionado con que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., ya se encuentra vinculado al proceso como demandado, en razón a que son diferentes las relaciones sustanciales que se presentan en primer lugar entre los demandantes y las entidades demandadas y en segundo, entre la parte llamante y llamada en garantía, ya que éste último vínculo está marcado por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO, antes aludido, y como consecuencia de éste tráfico jurídico, así mismo será distinto que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., deba responder frente al demandante por la eventual condena que se le imponga en calidad de demandado y que asuma su responsabilidad, no como demandado, sino como llamado en garantía en relación con la condena que cabe la posibilidad que se le imponga al llamante, SALUD TOTAL S.A., en virtud de la relación existente entre aquellos ( llamado y llamante), partiendo de la base de que es aceptable en este caso que el demandado-llamado en garantía deba responder como demandado y no como llamante y viceversa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 11 de julio del 2013 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que proceda a resolver sobre la admisión del llamado en garantía.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No. 189

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

(Original Firmado)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE

(Original Firmado) (Original Firmado)

1. Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 0501-23-31-00-203-02968-01 [↑](#footnote-ref-1)
2. *Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 1901-23-31- 00-201-0158-01 (43058).* [↑](#footnote-ref-2)
3. *“TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, l****lamar en garantía****, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil*. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Fols. 431-445 C-3* [↑](#footnote-ref-5)